

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 99
O R D I N A R I A
MARTES 6 DE OCTUBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del martes seis de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho ordinaria, celebrada el lunes cinco de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de octubre de dos mil veinte:

I. 76/2019 y ac. 77/2019

Acción de inconstitucionalidad 76/2019 y su acumulada 77/2019, promovida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionadas y derogadas mediante el Decreto 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee la presente acción respecto al punto 4 del artículo 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco que señala “Por cada regiduría propietaria, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local”. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 14, 24, punto 1, y 26, punto 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto número 107, mediante el cual se reformaron y*

derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el quince de junio de dos mil diecinueve. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de las demandas, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a la resolución del incidente de falsedad de firma. El proyecto propone declarar infundado el incidente de falsedad de firma, promovido por el Poder Ejecutivo local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la resolución del incidente de falsedad de firma, consistente en declarar infundado el incidente de falsedad de firma, promovido por el Poder Ejecutivo local, la cual se aprobó en

votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Modificó el proyecto para proponer sobreseer respecto de la reforma de los artículos 14, 24, punto 1, y 26, punto 2, fracciones I y II, la adición del artículo 24, punto 4, y la derogación del artículo 26, punto 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, realizada mediante el Decreto 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, con motivo del

Decreto 214, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil veinte, conforme con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas.

Aclaró que, dependiendo de la votación que se alcance en este Tribunal Pleno, el proyecto propone el estudio de fondo de los artículos reclamados, por lo que haría los ajustes necesarios en consecuencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sobreseimiento de los artículos 24, punto 4, por la falta de conceptos de invalidez en su contra, y 14 por el cambio normativo sufrido con la reforma indicada; y en contra de sobreseer respecto de los artículos 24, en las demás porciones impugnadas, 26 y los transitorios combatidos, pues la reforma no impactó en su contenido normativo.

Anunció un voto aclaratorio, en términos del formulado en la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su voto en la inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas, por lo que votará en contra del sobreseimiento propuesto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al proyecto por el sobreseimiento del artículo 24, punto 4, por la falta de

conceptos de invalidez, pero en contra de sobreseer respecto del artículo 26, pues hay conceptos de invalidez hechos valer.

Indicó que, si bien en ese precedente se sobreseyó por una situación similar a la actual, no se analizó el impacto del régimen transitorio, por lo que estará en contra del sobreseimiento de los artículos 14, 24, punto 1, y 26, punto 2, fracciones I y II, a pesar de que fueron reformados como se indicó, ya que, conforme a su régimen transitorio, no resultarán aplicables para el proceso electoral 2020-2021.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sobreseimiento del artículo 24, punto 4, con base en el precedente citado, además de que prevé un artículo transitorio en el sentido de que esas modificaciones surtirán efectos hasta el próximo proceso electoral, y con el sobreseimiento del artículo 14, por cesación de efectos con motivo de la reforma apuntada; pero en contra del sobreseimiento del artículo 24, punto 1, porque realmente se impugnó la eliminación de su fracción II, incisos a) y b), lo cual no se modificó con la reforma de mérito, ni el 26, pues no sufrió modificación alguna con esa reforma.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que únicamente estará con el sobreseimiento del artículo 24 por ausencia de conceptos de invalidez, pero en contra del sobreseimiento de los artículos 14 y 26, en sus fracciones impugnadas, pues la reforma referida no modifica su contenido normativo, como votó en la acción de

inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas, además de que el numeral 14 no será aplicable para el siguiente proceso electoral 2020-2021.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que votará por el sobreseimiento de los preceptos modificados para incorporar el lenguaje incluyente y la paridad de género, lo cual implica un cambio del sentido normativo importante, conforme lo votó en los precedentes relativos, lo cual precisará al momento de su votación.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció por el sobreseimiento de los artículos, inclusive los artículos transitorios segundo y tercero.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el precedente referido fue aprobado por mayoría de siete votos, con el voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek, así como el suyo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo

14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto de la reforma de los artículos 24, punto 1, y 26, punto 2, fracciones I y II, y de la derogación del artículo 26, punto 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, realizada mediante el Decreto 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 24, punto

4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 107, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para eliminar los apartados subsecuentes y ajustar el engrose a la votación mayoritaria y el precedente referido.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 119/2020 y
ac. 120/2020**

Acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, demandando la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 43, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 49, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 43, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto en el apartado IV.B de esta resolución. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a los requisitos procesales (competencia, oportunidad y legitimación) y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Franco González Salas externó la duda de si el caso no es de materia electoral, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro Franco González Salas cómo votaría.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en favor, con reserva, aclarando que su duda era por un tema de previo y especial pronunciamiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a los requisitos procesales (competencia, oportunidad y legitimación) y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “Procedimiento legislativo impugnado”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte; en razón de que, por un lado, la dispensa del trámite legislativo ordinario estuvo fundada y motivada, en tanto que la Junta de Coordinación Política analizó la solicitud del Gobernador, en el sentido de que se tramitara de manera urgente desde la iniciativa, se sometió al Pleno y solo hubo un diputado que se manifestó en contra, por lo que se aprobó por mayoría esa dispensa, como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, en el sentido de que esta Suprema Corte no debe juzgar la corrección o incorrección de las razones esgrimidas por los Congresos locales en ese aspecto cuando las decisiones se aprobaron por una mayoría amplia y, por otra parte, porque hubo un debate plural y democrático, por lo que tuvieron la posibilidad de expresarse todas las fuerzas políticas, máxime que un solo diputado se opuso a la dispensa y, si bien hubo reservas proponiendo correcciones al decreto, se analizaron y votaron por una mayoría amplia.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de todas las consideraciones que apuntan a que las violaciones aducidas se convaliden con una mayoría amplia de los integrantes del Congreso local, pues justamente la acción de inconstitucionalidad es el medio de control por el cual los partidos políticos cuestionan, entre otras circunstancias, las etapas del procedimiento legislativo, independientemente de que, en cada caso concreto, se pueda demostrar que los representantes de distintos partidos políticos aprobaran la norma cuestionada.

Agregó que la legitimación la tiene el partido político, no sus diputados integrantes, por lo que si, en su momento, no quisieron o pudieron expresar sus reservas en el procedimiento legislativo, ello no impide que el partido político haga valer los argumentos que considere convenientes en este medio de control de la constitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque, en la especie, se presentaron vicios con el potencial invalidatorio suficiente, pues no se respetaron los derechos de las minorías parlamentarias para discutir y votar la iniciativa en igualdad de condiciones y con el tiempo suficiente para estudiar su contenido, esto es, pues aun cuando no se deban calificar los motivos de la dispensa al trámite legislativo, en el caso no se esgrimió una razonabilidad mínima para ello, por lo que no fue un procedimiento legislativo realmente democrático.

Narró que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve el gobernador de Baja California presentó la iniciativa correspondiente, solicitando al Congreso que fuera tramitada como un asunto urgente y de obvia resolución; en esa misma fecha, la Junta de Coordinación Política acordó registrarla con dispensa de trámite para el orden del día de la sesión ordinaria de esa misma fecha; el treinta y uno de diciembre siguiente, se reanudó la sesión ordinaria iniciada un día antes; la iniciativa en cuestión fue sometida a discusión por el Pleno del Congreso local; una diputada —de apellido Caballero Ramírez— dio lectura al acuerdo de la Junta de Coordinación Política y un diputado —Ruvalcaba Flores— se opuso a esa dispensa de trámites; se sometió el asunto a debate e intervino ese diputado para solicitar la reserva de un punto resolutivo, lo cual fue aprobado; inmediatamente después, se sometió a debate la reserva y, al no existir oradores, se sometió a votación el artículo en particular; se aprobó por diecinueve votos, tres en contra y una abstención; y, posteriormente, se sometió a votación la iniciativa en lo general, que fue aprobada por veinte votos.

Anunció que reiterará sus votos en los precedentes, en el sentido de que, en este caso, existen vicios en el procedimiento legislativo, suficientes para vulnerar los principios deliberativos.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en contra de proyecto porque existen diferencias con la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, lo cual

precisará en un voto particular, conforme al emitido en las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada y 128/2020 y sus acumuladas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del proyecto porque, para dispensar la tramitación ordinaria de una iniciativa, se deben dar las razones que atiendan a la condición de urgencia, y si bien en la exposición de motivos de la iniciativa se presentaron argumentos que supuestamente justificaban la urgencia del trámite, ninguno de estos iba encaminado a señalar que existían ciertos hechos que hicieran necesaria la tramitación sumaria, sino únicamente a justificar los méritos de la reforma, mas no la necesidad de una urgente y obvia resolución, por lo que reiteró su postura manifestada en el análisis de las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, 128/2020 y sus acumuladas y 165/2020 y sus acumuladas, en el sentido de que la ausencia de una situación de urgencia constituye un vicio invalidante en el procedimiento legislativo, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “Procedimiento legislativo impugnado”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado “Norma general impugnada”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 43, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte; en razón de que, con base en los precedentes de esta Suprema Corte —desde la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada—, la propaganda gubernamental es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 134, párrafo octavo, constitucional y transitorio tercero de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que las entidades federativas carecen de atribuciones en esta materia, siendo irrelevante si la regulación estatal emitida está redactada en términos similares al texto

constitucional, como se afirmó en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada.

Adicionalmente, el proyecto estudia si la regulación impugnada entra o no en el concepto de propaganda gubernamental, esto es, la actividad de difusión a través de cualquier medio que llevan a cabo los poderes públicos de los tres niveles de gobierno, cuyo contenido no debe influir en la equidad de la competencia entre partidos, sino que debe tener un carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, estimándose que ello ocurre en el caso, ya que la norma reclamada pretende regular que el titular del Ejecutivo local haga los informes parciales e informes regionales, además del informe anual, lo cual contraviene el artículo 134 constitucional, la Ley General de Comunicación Social y el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales delimitan que solo puede haber propaganda electoral sin excederse de siete días anteriores ni cinco posteriores a la fecha del informe, y que en ningún caso puede tener fines electorales ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó conforme con el proyecto porque el Congreso del Estado carece de competencia para legislar la propaganda gubernamental, al ser exclusivamente regulada por el Congreso de la Unión, por lo que no se deberían analizar los restantes conceptos de invalidez.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del proyecto porque se confunde la obligación de rendir cuentas, en el marco de los mecanismos del gobierno abierto, con la difusión de propaganda gubernamental.

Explicó que el artículo 2, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone, entre sus objetivos, fomentar la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, además de que sus artículos 42, fracción XX, y 59 contemplan que se fomentará la implementación de mecanismos de apertura gubernamental.

Observó que la disposición reclamada contiene tres enunciados distintos, que no pueden ser analizados de la misma manera: el primero constituye un mecanismo de colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo para informar y rendir cuentas, el cual, inclusive, es de cumplimiento potestativo para el titular del Ejecutivo, al utilizar la expresión “podrá ser invitado”, por lo que no invade las atribuciones de la Federación ni implica el uso parcial de los recursos públicos ni el uso indebido de la radio y televisión en materia de comunicación social; el segundo contiene dos aspectos, la facultad de rendir informes mensuales a la población de los avances y resultados de la solución de problemas sociales concretos y el uso de los medios de comunicación para tal fin, concretamente el uso de redes sociales, siendo que expresamente indica que los

medios de comunicación social y las redes sociales serán utilizados conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de Baja California, cuyos párrafos primero y octavo reiteran las restricciones de la Constitución General en materia de difusión de propaganda gubernamental, por lo que debe entenderse que su utilización queda también sujeta a la Ley General de Comunicación Social, en cuyo artículo 7 prevé que “No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal”; y el tercero faculta al gobernador para proporcionar información presencial en los municipios sobre los avances y resultados en la solución de la problemática de la entidad, lo cual constituye una facultad inherente a sus obligaciones de gestión pública, como lo establece el artículo 49, fracción VIII, de la Constitución Local, cuyas visitas tendrán únicamente la limitación en materia electoral que prevé los artículos 14 y 21 de la Ley General de Comunicación Social.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, sin pronunciarse respecto de la cuestión de imparcialidad, porque el Congreso de la Unión es el único competente para legislar en materia de propaganda gubernamental, con fundamento en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General y su régimen transitorio, tal como se han resuelto, entre otras, las acciones de

inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas y 78/2017 y su acumulada.

La señora Ministra Ríos Farjat advirtió que el proyecto desarrolla tres interrogantes en relación con la constitucionalidad del precepto combatido y contesta exhaustivamente los planteamientos de las accionantes, por lo que se estudia la competencia, el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, la equidad en la contienda y la vulneración a la prohibición de contratación de propaganda en medios para influir en el electorado.

Respaldó la idea de que la norma reclamada resulta inválida desde el planteamiento de incompetencia —como adujeron los señores Ministros Pérez Dayán y Aguilar Morales—, por lo que se apartó de las consideraciones restantes de la propuesta —párrafos del setenta y tres al ochenta y seis—, como votó en la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció por la invalidez de la norma impugnada con base en el argumento competencial y, habiéndose declarado fundado ese concepto de invalidez, resulta innecesario el análisis respecto de los otros dos temas que, por exhaustividad, se abordan, sin que esta postura implique necesariamente separarse de esos argumentos.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Piña Hernández reconoció que los temas dos y tres estudian correctamente la vulneración de los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, pero con el primer tema de incompetencia sería suficiente para declarar la invalidez del precepto cuestionado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la invalidez planteada, pero votará en contra del tema competencial, como lo ha hecho en diversos precedentes.

Estimó que resulta fundado el segundo argumento, pues el diseño de la norma impugnada no atiende las limitaciones temporales y modales de la ley general para proteger la equidad electoral y la imparcialidad en el uso de recursos públicos, por lo que ya no se pronunciaría sobre el tercer argumento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado “Norma general impugnada”, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 43, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento competencial, González

Alcántara Carrancá por la invalidez precisada en el segundo argumento propuesto, Franco González Salas únicamente por el argumento competencial, Aguilar Morales únicamente por el argumento competencial y con precisiones respecto del estudio restante, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento competencial, Piña Hernández únicamente por el argumento competencial, Ríos Farjat únicamente por el argumento competencial, Laynez Potisek únicamente por el argumento competencial, Pérez Dayán únicamente por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez precisada en el segundo argumento propuesto. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó que el engrose se realice únicamente con el argumento competencial, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por diversas razones, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por diversas razones, respecto del apartado IV, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado “Norma general impugnada”, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, fracción

V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 43, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte, por razón de falta de competencia del Congreso local para regular la propaganda gubernamental. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 43, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el apartado IV, subapartado B, de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en términos del apartado V de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

